



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00158-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **CARLOS DAVID CADENA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.354.675, actuando a través de apoderada.

b) Apoderada:

- **MELISSA LEÓN SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.033.703.688 y T.P. 370.211 del C.S. de la J.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La parte accionante indica que se trata de *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LEGÍTIMA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y PRINCIPIO FUNDAMENTALE (sic) DE LA BUENA FE.*

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se encuentra vinculado a un proceso civil bajo el número de radicado 110014003058-2020-00544-00 en calidad de demandado, mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se desarrolla en el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.
- En ejercicio de defensa y contradicción presentó incidente de nulidad por indebida notificación, como quiera que el órgano judicial accionado dio inicio y avance al proceso ejecutivo singular, empero, no le notificó en debida forma ninguna decisión.
- Por lo anterior conoció el proceso ejecutivo singular seguido en su contra ya en la etapa de sentencia, lo que permite inferir que fue en esa etapa procedimental que efectivamente inició su ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción.
- El Juzgado accionado mediante auto del día 2 de diciembre de 2022, fijó fecha para el día 24 de febrero de 2023 las 11:00 horas en aras de resolver lo que en derecho corresponda.
- El día 14 de febrero de 2023 a las 09:48 horas, vía correo electrónico, radicó ante el accionado escrito mediante la cual solicitó se aplazara la audiencia programada para el día *24 de marzo de 2023*, en virtud a que para ese mismo día a las 10:00 horas la apoderada tenía programada una audiencia pública en la Inspección 3D Distrital de Policía de Santa Fe.
- El día 27 de febrero de 2023, se entera que el accionado llevó a cabo la diligencia programada el 24 de febrero de 2023 a las 11:00 horas y posteriormente expidió el auto de la misma calenda, a través del cual no acepta la justificación.
- Afirma que se puede concluir que la parte accionada vulneró flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, como quiera que celebró para el día 24 de febrero de 2023 a las 11:00 horas, la citada audiencia sin permitir que fuera representado por su apoderada.
- Es evidente que solicitó ante el órgano judicial accionado aplazamiento de la audiencia en tiempo considerable, empero, no emitió pronunciamiento al respecto, aun cuando se radicó la solicitud con diez (10) de antelación, tiempo más que suficiente para que formulara un argumento al respecto que permitiera llevara a cabo el ejercicio o no de asistir, sustituir o reasumir la comparecencia a dicha audiencia, sino que esperó a que se llegara el día de la diligencia para emitir un pronunciamiento,
- El Juzgado citado incurre en vías de hecho, en la medida que, si bien es cierto, no estaba obligado a aceptar la excusa para aplazar la diligencia, si estaba obligado a responder la solicitud de aplazamiento indicando con anterioridad su desacuerdo y exponer sus motivos mediante providencia, ya que la solicitud de aplazamiento se elevó con un tiempo razonable el cual le permitía tomar de manera calmada una decisión sobre el particular.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Se decrete nulo el procedimiento llevado a cabo el día 24 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en razón a que profirió una decisión sin aceptar el aplazamiento de audiencia propuesto por la prohijada del demandado.
- Se decrete nulo la acción por medio de la cual el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, condenó en costas a la parte demanda.
- Se ordene al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. asignar inmediatamente nueva fecha de audiencia, en aras de sustentar la nulidad por indebida notificación que se solicitó.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) La titular del **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** en su respuesta informó que:

- Se adelanta el proceso ejecutivo bajo el rad n.º 2020-544, de JHON RUIZ BALAGUERA, en contra de del accionante, en el que se libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2020.
- Mediante proveído de 16 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado, hoy accionante.
- El 9 de marzo de 2022 le fue notificado el mandamiento de pago al Curador *Ad-Litem* designado, quien dentro del término legal propuso excepciones.
- Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022 se ordenó fijar el proceso en lista, de que trata el artículo 120 del C.G.P.
- Se propuso incidente de nulidad por indebida notificación, por lo cual, surtido el traslado de rigor, se fijó fecha para resolver el incidente propuesto en audiencia.
- Previo a la fecha fijada, la apoderada del accionante solicita el aplazamiento, argumentando, sin prueba alguna, que tenía audiencia en una inspección de policía.
- En providencia de 24 de febrero de 2023, no se aceptó la justificación, dado que, ni siquiera existía prueba sumaria de la causa y se le puso de presente que podía acudir a la figura de la sustitución del poder.
- En tales efectos se llevó a cabo la audiencia correspondiente en la cual se declaró no probado el incidente de nulidad propuesto y se condenó en costas a la demandada.

b) Las partes vinculadas guardaron silencio.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

La apoderada de la parte accionante solicita *ser oída y/o escuchada en el presente trámite tutelar, toda vez que, es necesario, conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.*

El artículo citado por la misma solicitante precisa que:

*“ARTICULO 21. INFORMACION ADICIONAL. Si del informe resultare que son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.*

*En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.*

*ARTICULO 22. PRUEBAS. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, habrá que decirse que, únicamente; **de ser necesario**, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, sin embargo, dado que el material aportado tanto por la accionante como por el accionado es más que suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que no se accederá a tal pedimento.

**7.- Problema jurídico:**

Establecer en inicio si la presente acción de tutela es procedente y, de serlo, determinar si existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado, con ocasión a que se realizara la audiencia de 24 de febrero de 2023, aun cuando mediaba solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada del ejecutado.

**8.-Derechos implorados:**

**8.1. – Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

*a.- Fundamentos de derecho:*

#### **a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>2</sup>

A partir de la sentencia C-543 de 1992, la tutela resulta improcedente, en principio, cuando es pretendida contra los pronunciamientos de las autoridades judiciales; básicamente, porque los estatutos procesales contemplan los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, como también en observancia de los principios de seguridad jurídica, independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Sin embargo, como lo tiene discernido la Corte Constitucional, el amparo judicial es viable contra providencias judiciales, si se cumplen «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta...*»<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, no en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-079 de 2018:

---

<sup>2</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

#### **5.1. Requisitos generales de procedencia**

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>4</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### **5.2. Requisitos específicos de procedencia**

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.

---

<sup>4</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

Finalmente, para la prosperidad de la acción es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y por lo menos, uno de los específicos.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:*

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **inmediatez** este se encuentra satisfecho, en el requisito de **subsidiariedad** este se verificará en el caso concreto.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

En primera medida, resalta este Despacho que la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que el actor no agotó los recursos ordinarios dentro del proceso en que se profirió la providencia atacada.

Lo anterior encuentra sustento en el estudio del proceso 2020-544 adelantado por el Juzgado accionado, ya que si bien la apoderada del convocante en la presente acción y del extremo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutado en el proceso en cita, presentó solicitud de aplazamiento respecto de la audiencia prevista para el 24 de febrero de 2023 y dicha solicitud se rechazó desfavorablemente en proveído de la misma fecha, este no promovió recurso alguno contra dicha decisión. Nótese que la decisión que no acepto la justificación fue emitida tanto dentro de la audiencia del mismo 24 de febrero de 2023, como por fuera de esta, a través de auto notificado por estado n.º 006 de 27 de los mismos.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

2020-0544

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Juzgado no acepta la justificación para no asistir a la audiencia, aportada por la apoderada del demandado, deberá tener en cuenta la togada, que no acredita, si quiera sumariamente, que la audiencia fijada en la Inspección Distrital 3 D de Policía, fue señalada con anterioridad a la programada por este despacho, igualmente se pone de presente que el poder la faculta para sustituir y reasumir.

Notifíquese,

  
**HERNANDO SOTO MURCIA**  
Juez.

FIRMA ELECTRONICA AUTORIZADA DECRETO LEGISLATIVO 481 DE 2020

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Por anotación en el estado No. 006 de fecha 27 de febrero de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

Si bien la apoderada no podía recurrir la decisión emitida en audiencia ya que es su ausencia a esta diligencia la que hoy nos convoca, pudo recurrir la decisión que se emitió por fuera de esta, sin embargo, no promovió recurso alguno, es decir, no agotó todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le proporciona para la defensa de sus derechos.

Es menester recordar que la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o subsanar omisiones o errores cometidos en el proceso, por lo anterior no es posible la intervención del juez constitucional, de allí que sea un deber del actor agotar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le proporciona para la defensa de sus derechos.

Lo anterior acorde a los principios de autonomía e independencia judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que, de asumirse que la acción de tutela es un mecanismo de protección alternativo al ordinario en este caso, se corre el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las demás jurisdicciones.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De esta forma, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de la jurisdicción ordinaria, ni se constituya en una instancia paralela a esta, máxime, al observar la omisión propia del accionante para desplegar los recursos judiciales de carácter ordinario.

Ahora bien, suponiendo que la presente superara los requisitos de procedibilidad ya reseñados, tampoco encuentra este Despacho que la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá D.C., sea arbitraria o caprichosa.

Basta solo con recordar que por regla general al Juez le está vedado aplazar una audiencia o diligencia, salvo por las razones que expresamente autoriza el C.G.P., (Art. 5° del C.G.P.), por lo tanto, como ya lo ha dicho la Sala de Casación Civil en decisiones como la STC2327 de 2018, para el caso de solicitudes de aplazamiento de los apoderados de los extremos procesales, sólo es dable aplazar si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito:

*“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él”.*

Toda vez que no se extrae del análisis de las diligencias que la apoderada hubiese probado si quiera sumariamente que acaecía una de las circunstancias antes descritas no le era dable al Juzgado accionado adoptar decisión diferente a la hoy censurada en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **CARLOS DAVID CADENA ARÉVALO**, contra el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada **MELISSA LEÓN SANTOFIMIO**, en los términos del mandato conferido.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.